

RESOLUCIÓN No. ATLAND2022000144**Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Definitiva**

EL (LA) SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO DE LA DEPARTAMENTO DE ATLANTICO, en uso de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en especial, la Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005, Decreto 1075 de 2015, artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, decreto 942 del 01 de junio de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **ATLAN20220920DN5049908375** de fecha **20 de Septiembre de 2022**, el (la) docente **GERONIMO CABANA CARLOS AGUSTO** identificado (a) con la **C.C. No. 8.644.109**, solicita el reconocimiento y pago de cesantía definitiva, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **Departamental** en el (la) **I. E. TEC. DE LA PEZA** de Sabanalarga (Atl).

Que los documentos aportados son los siguientes:

LISTADO DE DOCUMENTOS
Documento de Identidad
Certificado de Cuenta Bancaria
Paz y Salvo

Que según certificación laboral y salarial validado en el aplicativo Humano en Línea y por el Grupo de certificaciones laborales de la DEPARTAMENTO DE ATLANTICO, se comprobó que el (la) docente, **GERONIMO CABANA CARLOS AGUSTO** identificado (a) con C.C. No. **8.644.109** ha prestado sus servicios, durante el lapso comprendido entre el 02 de Marzo de 2018 y presenta su retiro por causa de: **Voluntario** a partir del **09 de Marzo de 2021**, según **Resolución 0335 del 09 de Marzo de 2021**.

Que existe en el ordenamiento legal, la institución de la prescripción trienal de prestaciones sociales, que, en el régimen de los empleados públicos, la norma que prevé ese régimen prescriptivo es el Decreto 3135 de 1968, pero que el legislador restringió esa prescripción a los derechos y obligaciones consagrados en el referido decreto.

Que en el régimen laboral ordinario existe el mismo régimen legal prescriptivo, concebido en el artículo 151 del código procesal laboral y esta norma no restringe la aplicación de la prescripción a ninguna prestación y que, en aplicación del principio de equidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho extensiva la aplicación por analogía del régimen prescriptivo del artículo 151 del código procesal laboral a los servidores públicos.

Que frente al término de prescripción de la prestación social (cesantías) de los servidores públicos, es necesario acoger la posición adoptada por el consejo de estado, en la cual sostiene que el artículo 151 del código procesal del trabajo seguridad social es extensible a todos los empleados públicos y por lo tanto, el término de prescripción de las cesantías definitivas de los docentes y directivos docentes es de tres (3) años.



...Continuación de el (la) Resolución Nro. ATLAND2022000144 " Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente GERONIMO CABANA CARLOS AGUSTO identificado(a) con C.C. número 8.644.109 ".

Que de acuerdo con lo anterior, no es viable reconocer las cesantías correspondientes al siguiente periodo de vinculación, ya que se presenta prescripción de las cesantías definitivas:

Del primer periodo laborado en el año 2019, se da la prescripción de las cesantías definitivas, toda vez a la terminación del nombramiento del periodo mencionado el 07/15/2019, el siguiente nombramiento con el Departamento, se dio el 11/10/2019, lo que significa que se dio solución de continuidad entre uno y otro nombramiento, por haber transcurrido más de 15 días, lo que obligaba al docente a solicitar su prestación dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del periodo comentado, es decir el 07/15/2022, so pena que se diera la prescripción del derecho a sus cesantías definitivas, como efectivamente sucedió, en razón a que su prestación fue radicada el 09/20/2022; en este sentido se aclara que lo todo lo anterior se aplica conforme a la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Radicación: 25000-23-42-000-2016-03446-01 (1367-2020); M.P. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, donde se expone:

En efecto, la prescripción extintiva del derecho es una sanción a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para efectuar su reclamación. En materia laboral administrativa, la prescripción de derechos prestacionales de los empleados públicos está regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y complementariamente en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Así las cosas, se colige que una vez se hace exigible un derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo..., La Sección Segunda de esta corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, concluyó que las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible, mientras que las definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción

De acuerdo con lo anterior y en razón al incumplimiento de la obligación por parte del docente de realizar su reclamo dentro de los tres (3) años a partir de la fecha de su retiro del sistema educativo, se prescribe el periodo señalado

Que los reportes de cesantías tenidos en cuenta para la presente liquidación son:

AÑO	VALOR
2019	\$ 81.084
2020	\$ 543.760
2021	\$ 452.621
VALOR TOTAL	\$ 1.077.465

TOTAL CESANTÍAS

\$ 1.077.465

Que de acuerdo a la certificación emitida por el Fondo Territorial y validada por la DEPARTAMENTO DE ATLANTICO, a el (la) peticionario (a) no se le han cancelado cesantías parciales.

Que de acuerdo con la información de los históricos de anticipos y pagos de cesantías, registrados en el sistema y que han sido reportados por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al (a) la docente no se le evidencian pagos de cesantías, motivo por el cual no se realiza descuento alguno por este concepto.

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Secretaría de Educación, los documentos incluidos en el expediente de la solicitud, las bases de datos y la información

...Continuación de el (la) Resolución Nro. ATLAND2022000144 " Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente GERONIMO CABANA CARLOS AGUSTO identificado(a) con C.C. número 8.644.109 ".

suministrada por La FIDUPREVISORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, una vez ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo suministrará de manera inmediata al FOMAG, para el respectivo proceso de pago.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, decreto 942 del 01 de junio de 2022.

En virtud de lo expuesto, el (la) SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar al (a la) docente **GERONIMO CABANA CARLOS AGUSTO**, identificado (a) con la **C.C. No. 8.644.109**, el reconocimiento de las cesantías correspondiente al período laborado Del primer periodo laborado en el año 2019, se da la prescripción de las cesantías definitivas, toda vez a la terminación del nombramiento del periodo mencionado el 07/15/2019, el siguiente nombramiento con el Departamento, se dio el 11/10/2019, lo que significa que se dio solución de continuidad entre uno y otro nombramiento, por haber transcurrido más de 15 días, lo que obligaba al docente a solicitar su prestación dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del periodo comentado, es decir el 07/15/2022, so pena que se diera la prescripción del derecho a sus cesantías definitivas, como efectivamente sucedió, en razón a que su prestación fue radicada el 09/20/2022; en este sentido se aclara que lo todo lo anterior se aplica conforme a la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Radicación: 25000-23-42-000-2016-03446-01 (1367-2020); M.P. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, donde se expone:

En efecto, la prescripción extintiva del derecho es una sanción a la inactividad prolongada e injustificada del titular del derecho para efectuar su reclamación. En materia laboral administrativa, la prescripción de derechos prestacionales de los empleados públicos está regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y complementariamente en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Así las cosas, se colige que una vez se hace exigible un derecho, el titular del mismo cuenta con un lapso de tres años para solicitarlo..., La Sección Segunda de esta corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, concluyó que las cesantías anualizadas son una prestación imprescriptible, mientras que las definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción

De acuerdo con lo anterior y en razón al incumplimiento de la obligación por parte del docente de realizar su reclamo dentro de los tres (3) años a partir de la fecha de su retiro del sistema educativo, se prescribe el periodo señalado, por cuanto se presenta prescripción de la prestación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al (a la) docente **GERONIMO CABANA CARLOS AGUSTO**, identificado (a) con **C.C.No. 8.644.109**, la suma de **UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$1.077.465) PESOS M/Cte** por concepto de Cesantía definitiva, lo anterior le corresponde por el tiempo de servicios como docente de **vinculación departamental**.

...Continuación de el (la) Resolución Nro. ATLAND2022000144 " Por la cual se reconoce Cesantía Definitiva al (la) docente GERONIMO CABANA CARLOS AGUSTO identificado(a) con C.C. número 8.644.109 ".

ARTÍCULO TERCERO: De la suma reconocida no procede la aplicación de descuentos por anticipos de cesantías conforme la parte motiva de la presente resolución. Por lo anterior el valor neto a pagar es de **UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$1.077.465) PESOS M/Cte** al (a la) docente **GERONIMO CABANA CARLOS AGUSTO** identificado (a) con C.C. No. **8.644.109**.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla (Atl).

Documento firmado digitalmente por:

MARIA CATALINA UCROS GOMEZ
SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO

Firmado digitalmente:

Fecha: 21/10/2022

Elaboró: elsa.delarosa@sedatlantico.gov.co

Aprobó: elsa.delarosa@sedatlantico.gov.co

Revisó: maria.simanca@sedatlantico.gov.co



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico
atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307